

Obrero, en un 2,5 por 100 por cada año completo de antigüedad en plantilla al 31 diciembre y con un tope de veinticuatro años.

Para los diferentes incrementos de la productividad se establece el siguiente cuadro de valores sobre los cuales se regirá la aplicación de la prima sobre la base del Auxiliar de segunda Obrero.

Año 1998*Prima de productividad*

Incremento productividad hectolitro/persona	Pesetas/prima	Incremento Pesetas/prima	Total pesetas/prima
—	52.837	—	—
1- 50	52.837	985	53.822
51-100	52.837	1.971	54.808
101-150	52.837	2.956	55.793
151-200	52.837	3.941	56.778
201-250	52.837	4.927	57.764
251-300	52.837	5.912	58.749
301-350	52.837	6.897	59.734
351-400	52.837	7.883	60.720
401-450	52.837	8.868	61.705
451-500	52.837	9.853	62.690
501-550	52.837	10.839	63.676
551-600	52.837	11.824	64.661

Año 1999*Prima de productividad*

Incremento productividad hectolitro/persona	Pesetas/prima	Incremento Pesetas/prima	Total pesetas/prima
—	53.894	—	—
1- 50	53.894	1.005	54.899
51-100	53.894	2.010	55.904
101-150	53.894	3.015	56.909
151-200	53.894	4.020	57.914
201-250	53.894	5.026	58.920
251-300	53.894	6.030	59.924
301-350	53.894	7.035	60.929
351-400	53.894	8.041	61.935
401-450	53.894	9.045	62.939
451-500	53.894	10.050	63.944
501-550	53.894	11.056	64.950
551-600	53.894	12.060	65.954

La prima se calcula mediante la expresión siguiente:

Hectolitros envasados

Número de personas período acumulado año fábrica, excluida maltería

Se entiende por número de personas fábrica el comprendido en las Direcciones de Cervecería, Envasado, Ingeniería, Gestión de Calidad, Administración y Personal.

Las modificaciones organizativas que pudieran representar cambio de dependencia de las personas de algunas de las Direcciones anteriormente citadas no se tendrán en cuenta a efectos del cálculo de la fórmula de productividad.

El importe de la Prima se verá corregido en función de las ausencias por enfermedad de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Importe total Prima}}{\text{Días laborables anuales}} \times \frac{\text{Días laborables año menos días de ausencia por enfermedad año}}{\text{Días laborables año}}$$

La Prima se devengará en el mes de enero de 1999 y 2000, respectivamente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

18906 *ORDEN de 9 de septiembre de 1999 por la que se instrumenta el Programa Nacional de Abandono de la Producción Láctea para el período 1999-2000.*

Entre los elementos básicos que constituyen el programa de modernización contenido en el Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, sobre modernización y mejora de la competitividad del sector lácteo, se contempla la liberación de cantidades individuales de referencia mediante programas de abandono indemnizado cuyas condiciones generales se establecen en el capítulo III del citado Real Decreto.

Dada la buena acogida del programa nacional de abandono en el pasado período 1998-1999, y considerando que persiste la necesidad de proseguir con estas acciones y el compromiso adquirido con el sector, se prevé para el actual período 1999-2000 un nuevo plan nacional de abandono voluntario, definitivo e indemnizado de la producción lechera en condiciones similares al anterior programa.

La disposición final primera del mencionado Real Decreto faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para aprobar programas nacionales de abandono de la producción lechera y, en particular, los aspectos relativos a la dotación financiera, importe de la indemnización, así como el porcentaje de las cantidades de referencia liberadas que se integran en el Fondo Nacional Coordinado de Cuotas Lácteas, y el artículo 2 del Real Decreto 1931/1998, de 11 de septiembre, por el que se amplía el plazo de presentación de las solicitudes de indemnización por abandono de la producción láctea para el período 1998-1999, para modificar los plazos y términos previstos en el Real Decreto 1486/1998, relativos a la presentación de las solicitudes por los particulares.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito.*

1. De acuerdo con el capítulo III del Real Decreto 1486/1998, se establece un programa nacional de abandono voluntario, definitivo e indemnizado de la producción lechera dentro de las previsiones del Presupuesto General del Estado, para su ejecución durante el período 1999-2000, cuyo ámbito de aplicación es todo el territorio del Estado, con excepción de las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

2. La cantidad máxima de la cuota láctea a adquirir con cargo a las previsiones presupuestarias ascenderá a 75.000 toneladas.

Artículo 2. *Presentación de solicitudes.*

Las solicitudes de indemnización se dirigirán al órgano competente de la Comunidad Autónoma en donde radique la explotación del solicitante, y deberán presentarse antes del 1 de diciembre de 1999.

Artículo 3. *Cuantía de la indemnización.*

La cuantía de la indemnización por abandono será de 50 pesetas por kilogramo de leche o equivalente para los productores cuya cantidad de referencia individual indemnizable, el 1 de abril de 1999, sea superior a 25.000 kilogramos, y de 60 pesetas para los restantes.

Artículo 4. *Remisión de información.*

1. Las Comunidades Autónomas deberán remitir a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la relación de Ganaderos a los que se haya concedido la indemnización por abandono de la producción antes del 15 de enero del año 2000.

2. Los Ganaderos beneficiarios de las indemnizaciones amparadas por el Programa Nacional de Abandono de la Producción Láctea, regulado por la presente Orden, deberán remitir a la Comunidad Autónoma competente la documentación acreditativa de los aspectos a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 del Real Decreto 1486/1998, previamente a su cobro y, en todo caso, antes del 31 de marzo del año 2000.

Artículo 5. *Cantidad destinada al Fondo de Cuotas.*

La mitad de las cantidades de referencia liberadas como consecuencia del Programa Nacional de Abandono se destinarán al Fondo Nacional Coordinado de Cuotas Lácteas.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de septiembre de 1999.

POSADA MORENO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

18907 *ORDEN de 6 de septiembre de 1999 por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de Cuenca del Sur, aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio.*

El Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprobaron los planes hidrológicos de cuenca estableció, en su disposición final única, que, con objeto de facilitar la consulta de los de carácter intercomunitario, el Ministerio de Medio Ambiente elaboraría un texto único en el que se recogerían, de forma sistemática y homogénea, las determinaciones de contenido normativo incluidas en los diferentes planes. Dicho texto, que en ningún caso podría introducir modificaciones sobre los planes aprobados, una vez informado por los Consejos del Agua de cada cuenca, sería publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

La citada disposición final respondía a una sugerencia específica del Consejo Nacional del Agua que, en su informe de 27 de abril de 1998, desaconsejaba la publicación íntegra de todos los documentos incorporados en cada plan, no sólo por la evidente dificultad material de publicar en el «Boletín Oficial del Estado» los más de 15.000 folios constitutivos de todos los documentos, junto con sus colecciones de gráficos, láminas, planos, tablas estadísticas, bases de datos, etc., sino porque, dada la forma en que está conformada la documentación del plan, su completa publicación no cumpliría el objetivo de facilitar al ciudadano el conocimiento de aquellas determinaciones normativas que pudieran afectarle.

Por lo anterior, el Consejo Nacional del Agua sugería en su informe al Gobierno que, sin perjuicio de la urgente aprobación global de los planes y de facilitar a cualquier interesado el libre acceso a la documentación que los integra, procediese a publicar en el «Boletín Oficial del Estado» un texto sistemático en el que se recogiesen, extrayéndolos de entre la documentación disponible de cada plan, los contenidos preceptivos determinados en el artículo 40 de la Ley de Aguas, sin perjuicio de incluir, asimismo, aquellas especificidades que se considerase conviniera incorporar en cada caso.

El criterio del Consejo Nacional del Agua y su reflejo en el Real Decreto por el que se aprobaron los planes hidrológicos de cuenca, ofrece una solución razonable al problema que suscita la no existencia de mecanismos eficaces para que el contenido esencial de los planes hidrológicos de cuenca pueda ser conocido fácilmente por los interesados. En este sentido, cabe destacar que los planes hidrológicos de cuenca representan una figura absolutamente singular en nuestro ordenamiento jurídico, sin precedentes similares que puedan legitimar su interpretación conforme a principios o normas extraídos de otras experiencias planificadoras sectoriales, reguladas en leyes específicas, como pudiera ser el caso de los planes urbanos o de ordenación del territorio que responden a una razón de ser, jurídica y práctica, diametralmente distinta de la que justifica la planificación hidrológica.

Por lo anterior, de acuerdo con la observación del Consejo Nacional del Agua, el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, estableció que tal publicidad se haría por una triple vía: En primer lugar, facilitando el acceso al contenido de los planes hidrológicos de cuenca en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común y en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente; en segundo lugar, mediante la realización de una edición oficial de dichos planes; y, por último, a través de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de un texto único para cada plan, con su contenido normativo.

En consecuencia, realizada la edición oficial íntegra de todos los planes hidrológicos de cuenca de carácter intercomunitario y distribuida a todas las Comunidades Autónomas y a las dos Cámaras del Parlamento nacional, el Ministerio de Medio Ambiente, y en especial las Confederaciones Hidrográficas dependientes del mismo, han venido trabajando, durante el periodo transcurrido desde la fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto 1664/1998, en la elaboración, para cada uno de los ámbitos territoriales de planificación hidrológica, de un texto único en el que se recogen, de forma sistemática y homogénea, las determinaciones de carácter normativo incluidas en los respectivos planes.

En el texto único que ahora se publica se han incluido aquellas determinaciones del Plan Hidrológico de Cuenca del Sur a las que, a tenor de lo establecido en la legislación de aguas, cabe otorgar contenido normativo; asimismo, conforme a lo dispuesto en la disposición final única del Real Decreto 1664/1998, se ha respetado escrupulosamente el contenido del plan aprobado, habiéndose informado el texto final por el Consejo del Agua de dicha cuenca el día 2 de septiembre de 1999.

Por todo ello, de conformidad a su vez con lo previsto en la mencionada disposición final, resulta necesario disponer la publicación del texto único que recoge las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de Cuenca del Sur, aprobado por el citado Real Decreto y vigente desde la entrada en vigor de éste.

En su virtud, con objeto de facilitar la consulta del Plan Hidrológico de Cuenca del Sur, dispongo la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto que incluye las determinaciones de contenido normativo de dicho plan, que se incorpora como anexo a esta Orden.

Madrid, 6 de septiembre de 1999.

TOCINO BISCAROLASAGA

ANEXO

Plan Hidrológico del Sur

CAPÍTULO I

De los recursos hídricos

Artículo 1. *Zonificación hidrográfica para la evaluación de los recursos.*

A efectos de la planificación hidrológica se ha dividido la cuenca en cinco sistemas y dieciséis subsistemas de explotación de recursos (cuadro 1), coincidiendo a efectos de evaluación de los recursos naturales de la cuenca, las zonas hidrográficas con los subsistemas de explotación.

Artículo 2. *Definición de sistemas de explotación de recursos.*

La cuenca Sur se ha dividido en los siguientes sistemas de explotación:

- I. Serranía de Ronda. Comprende los ríos Guadiaro, Verde, Campanillas, Guadalhorce, Guadalmedina, Guadarranque y Palmones.
- II. Sierra Tejada. Compuesto por los ríos Almjara, Vélez, Torrox y Algarrobo.
- III. Sierra Nevada. Integrada por los ríos Guadalfeo, Río Grande y Verde.
- IV. Sierra de Gádor-Filabres. Ríos Andarax y sus afluentes.
- V. Sierra de Filabres-Estancias. Integrada por los ríos Almanzora, Antas, Aguas y Carboneras.

Artículo 3. *Delimitación de unidades hidrogeológicas y acuíferos.*

Las unidades hidrogeológicas que se encuentran compartidas con la cuenca hidrográfica del Guadalquivir, a la que será de aplicación el artículo 4.º del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica son:

- 00.06 Sierra de Líbar.
- 00.07 Setenil-Ronda.
- 00.08 Sierra de Cañete.